



Recurso nº 758/2018 C.A. de Castilla-La Mancha 50/2018

Resolución nº 853/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de octubre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. J. S. M., Concejal del Ayuntamiento de Albacete, contra las bases del pliego del contrato de adjudicación a los partidos políticos de Albacete de *“Espacios de dominio público del Recinto Ferial de Albacete en base a licencia social, y los expedientes de contratación tramitados por el Servicio de Cultura y Festejos”*, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el 27 de julio 2018, y en el mismo se alega esencialmente que a través del mismo se da *“traslado de la disconformidad ciudadana con la adjudicación que por parte del Ayuntamiento de Albacete se está realizando de los espacios del Recinto Ferial para la Feria del año 2018; y de las bases que mediante unas supuestas licencias sociales otorgadas a las asociaciones políticas de Albacete, en virtud de adjudicación directa, propician un reparto arbitrario y abusivo de unas instalaciones que son de dominio público, permitiendo la financiación presuntamente ilegal de los partidos políticos mediante actividades mercantiles de explotación hostelera; ya que los enclaves adjudicados a los grupos políticos son subarrendados a conocidos hosteleros de nuestra ciudad y no empleados en la celebración de actividades propias del partido. “; suplicando del Tribunal que “teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, acordando conforme a lo interesado, y a tal fin para surtir sus efectos tengan por interpuesto recurso especial en materia de contratación. Rogando se me dé traslado de las resoluciones que se dicten y se me se me tenga por personado en el expediente que origine la presente solicitud y con los efectos legales correspondientes y cuanto en derecho proceda.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Si en principio, este Tribunal es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y del Convenio suscrito con la CA de Castilla-La Mancha el 15-10-2012, la adjudicación de espacios en base a licencia social no aparece como acto recurrible, al no corresponder, al menos en una primera aproximación, a ninguna de las tipologías contractuales referidas en el artículo 44, que dispone:” 1. *Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

Resultando que la imprecisión con la cual se formula el objeto del recurso, referido a un conjunto de actuaciones que no se identifican ni en la exposición ni en la súplica como



procedimientos contractuales concretos y determinados, impide comprobar si, a pesar de tal inicial apariencia, puede considerarse el objeto contractual incluido en los descritos en tal artículo y, por tanto, de nuestra competencia; lo que nos obliga a negar la misma.

De igual modo, dicha falta de concreción impide comprobar otros requisitos de admisibilidad, como el referido a si el recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP.

Asimismo, consistiendo la finalidad y objeto del recurso en la anulación de los actos recurridos, la misma no se pide; lo que permite, incluso, negar que estemos en puridad ante un recurso administrativo en cualquiera de sus tipologías.

Con independencia de lo anterior, parece ser, en cuanto al fondo, que estamos ante el otorgamiento de licencias de ocupación y explotación de espacios de dominio público en el Recinto Ferial de Albacete. Por tanto, se trataría de autorizaciones o concesiones sobre el dominio público que, cualquiera que sea su naturaleza, contractual o acto unilateral precisado de autorización, no están entre los contratos comprendidos dentro del ámbito legal en el que se admite el recurso especial (arts. 9.1 y 44.1 de la LCSP), por lo que por este motivo este Tribunal no es competente para conocer de este recurso, por lo que también procedería su inadmisión por este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. J. S. M., Concejal del Ayuntamiento de Albacete, contra las bases del pliego del contrato de adjudicación a los partidos políticos de Albacete de *“Espacios de dominio público del Recinto Ferial de Albacete en base a licencia social, y los expedientes de contratación tramitados por el Servicio de Cultura y Festejos”*.



Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer sanción alguna.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.